

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Alimentos**

Demandante: **Martí Maussa León y Jhonatan Arley Delgado Maussa**

Demandado: **Herminso Delgado Sabogal**

Radicado: 2020-00383

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecúese los poderes otorgados por la señora **MARTÍ MAUSSA LEÓN**, y **JHONATAN ARLEY DELGADO MAUSSA**, así como también la demanda formulada y la clase de proceso que se pretende iniciar, en el sentido de indicar, si lo que se pretende es iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria en favor del menor [REDACTED], para tal efecto la citada MARTI MAUSSA LEON, debe obrar en el poder en representación de su hijo menor de edad. Ahora si lo que se pretende es la exoneración o disminución de la cuota alimentaria fijada para JHONATAN ARLEY DELGADO, se debe aclarar tanto el poder como la demanda en este sentido.
2. Corrijase las pretensiones de la demanda, toda vez que hay indebida acumulación de pretensiones respecto de lo que pide JONATHAN ARLEY DELGADO MAUSA. si es que se impetra la exoneración de la cuota cuando se indica "levantamiento", o lo que se solicita es la disminución de dicha cuota, a menos que se acumulen una como principal y la otra como subsidiaria. Del mismo modo, respecto de lo pretendido por MARTI MAUSSA LEON, en representación de su menor hijo, si lo que solicita es el aumento de la cuota alimentaria toda vez que para el niño YERMINSON ya existe una cuota de alimentos fijada en su favor.
3. Acredítese en debida forma, el envío de la demanda y de la subsanación al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, del decreto legislativo 806 de 2020. En caso de no conocerse la dirección electrónica del demandado, debe enviársele de manera física la demanda, junto con sus anexos a la dirección de su domicilio conocido y acreditar dicha situación a través de la empresa de mensajería, con la respectiva certificación de entrega.
4. Alléguese la conciliación previa como requisito d procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez